

AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA

CIUDAD REAL

ORDENANZA N° 13

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE
GASTOS Suntuarios.**

I. PRECEPTOS GENERALES.

ARTÍCULO 1º.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas aprobadas por R.D. 3.250/76, de 30 de Diciembre, se establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente ordenanza fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 2º.-

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de entradas y consumiciones en salas de fiestas; de satisfacer cuotas de entrada en Casinos y círculos de recreo; y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

III. SECCIÓN PRIMERA.

Entradas y consumiciones en Salas de Fiestas.

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE.-

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará las entradas y consumiciones en salas de fiestas, discotecas, salones de baile, cafés-restaurantes, cafés-teatros, cabarets y otros lugares de esparcimiento análogos, así como en las sociedades, casinos o círculos recreativos que perciban precio o donativo en los bailes o espectáculos que organicen.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES.-

Estarán exentas del Impuesto las entradas y consumiciones en las denominadas salas y discotecas de juventud, entendiéndose por tales aquéllas en las que únicamente se celebren sesiones matinales o de tarde, que utilicen normalmente medios mecánicos de reproducción musical, que no exista espectáculo para los asistentes, y que el precio

de entrada o consumición mínima no exceda del doble del precio máximo autorizado para las entradas a Salas de cinematógrafo en la localidad. Cuando además del precio de la entrada se exija consumición mínima se sumará estos efectos el importe de ambas.

ARTÍCULO 5º.- SUJETOS PASIVOS.-

- 1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes los clientes de los establecimientos citados en el número 3º.
- 2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas sociedades, casinos o círculos titulares de las salas de fiesta y lugares de esparcimiento análogos.

ARTÍCULO 6º.- BASE DEL IMPUESTO.-

Constituirá la base del impuesto el importe total de la entrada y, en su caso, también el de las consumiciones que no se incluyan en el precio de ésta, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por el acceso al local.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.-

El impuesto se devengará en el momento en que debiera satisfacerse el importe de las entradas y consumiciones sujetas al mismo.

ARTÍCULO 8º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 40 por 100.

ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.-

Dentro de los quince primeros días de cada mes, los empresarios que actúen como sustitutos del contribuyente presentarán declaración con arreglo al modelo oficial, de entradas o consumiciones producidas en el mes anterior y sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 10º.- PAGO.-

Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el empresario sustituto del contribuyente deberá realizar el pago del importe consignado en la misma. Las liquidaciones así practicadas tendrán carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

IV. SECCIÓN SEGUNDA.

Entrada de socios.

ARTÍCULO 11º.- HECHO IMPONIBLE.-

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a sesenta como diez euros (60,10 €).

ARTÍCULO 12º.- SUJETOS PASIVOS.-

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas, sociedades, asociaciones, clubes, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

ARTÍCULO 13º.- BASE DEL IMPUESTO.-

1. La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada. Si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a sesenta como diez euros (60,10 €), las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.
2. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.
3. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones u otros títulos de participación en el capital de la Entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo o no, además, la cuota de entrada, la base imponible está constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

ARTÍCULO 14º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20 por 100.

ARTÍCULO 15º.- DEVENGO.-

1. El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial sobre la base total de la cuota de entrada.

ARTÍCULO 16º.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.-

Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente, vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

ARTÍCULO 17º.- PAGO.-

Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

V. SECCIÓN TERCERA.

Aprovechamiento de cotos privados de caza y de pesca.

ARTÍCULO 18º.- HECHO IMPONIBLE.-

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 19º.- SUJETOS PASIVOS.-

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio, en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

ARTÍCULO 20º.- BASE DEL IMPUESTO.-

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. Dicho aprovechamiento se determinará atendiendo a la clasificación y al valor asignable y a las rentas cinegéticas o piscícolas que al efecto se establezcan mediante la correspondiente Orden Ministerial.

ARTÍCULO 21º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

ARTÍCULO 22º.- DEVENGO.-

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 23º.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.-

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo que al efecto se determine, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTÍCULO 24º.- PAGO.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación le será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

VI. SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones comunes.

ARTÍCULO 25º.- SUCESIÓN EN LA DEUDA TRIBUTARIA.-

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, al nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el impuesto.

ARTÍCULO 26º.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sena susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

ARTÍCULO 27º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1.955 y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1.952.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera del R.D. 3.250/1.976, la presente ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1.977, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

La Solana, a 31 de marzo de 1.977

EL SECRETARIO

DILIGENCIA: Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 31 de marzo de 1.977.